

**CG72/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “ALA PROGRESISTA”.**

**A N T E C E D E N T E S**

- I. El día treinta y uno de enero de dos mil once, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Ala Progresista", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud y documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación aplicable para obtener su registro como Agrupación Política Nacional.
- II. En sesión extraordinaria de fecha trece de abril dos mil once, el Consejo General otorgó a la asociación denominada "Ala Progresista", registro como Agrupación Política Nacional en los términos siguientes:

***“Resolución***

***PRIMERO.*** *Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada "Ala Progresista", bajo la denominación "Ala Progresista" en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

***SEGUNDO.*** *Comuníquese a la Agrupación Política Nacional "Ala Progresista", que deberá realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8 de "EL INSTRUCTIVO" en términos de lo señalado en*

*el considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil once. Las modificaciones estatutarias deberán realizarse conforme a los Estatutos aprobados en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a su aprobación, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

**TERCERO.** *Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada "Alo Progresista", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (...)"*

- III. El día dieciséis de agosto del dos mil once, la Agrupación Política Nacional "Alo Progresista" celebró la Asamblea General Ordinaria, en la que fueron aprobadas, entre otros asuntos, las modificaciones a sus Estatutos en cumplimiento a la Resolución emitida por el Consejo General de este Instituto el trece de abril de dos mil once. De igual manera la agrupación en comento realizó modificaciones en la Declaración de Principios y su Programa de Acción.
- IV. Mediante escritos, recibidos el dos y treinta de septiembre del dos mil once, en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la agrupación referida, a través de los CC. Demetrio Moreno Arcega y José Isidro Moreno Arcega, Representantes Legales de la misma, entregaron documentación que contiene, entre otras, las modificaciones a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
- V. Mediante oficio número DEPPP/DPPF/2214/2011, de fecha dieciocho de octubre del dos mil once, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó al C. José Isidro Moreno Arcega, acerca de algunas omisiones detectadas en la documentación remitida.

- VI. Mediante escrito recibido con fecha treinta y uno de octubre del dos mil once, los CC. José Isidro Moreno Arcega y Demetrio Moreno Arcega, Representantes Legales de la agrupación política en comento, dieron contestación a algunas de las observaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- VII. Por medio de oficio número DEPPP/DPPF/0200/2012 de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó al C. José Isidro Moreno Arcega, respecto a las omisiones detectadas en la documentación remitida con fecha treinta y uno de octubre de dos mil once.
- VIII. Mediante escrito recibido el día veintitrés de enero del presente año, los CC. José Isidro Moreno Arcega y Demetrio Moreno Arcega, Representantes Legales, de la agrupación política en comento, subsanaron las omisiones observadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- IX. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, integró el expediente con la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional "A la Progresista", para realizar el análisis del cumplimiento a lo determinado en la Resolución emitida por este órgano colegiado con fecha trece de abril del dos mil once.
- X. En cuarta sesión extraordinaria privada celebrada el seis de febrero del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de la Agrupación Política Nacional denominada "A la Progresista".

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

## CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales en la que son principios rectores, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral Federal determina como atribución del Consejo General: *“(...) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos (...)”*.
3. Que el artículo 35, numeral 1, inciso b) del código citado señala que para obtener el registro como agrupación deberá acreditar: *“(...) contar con documentos básicos (...)”*.
4. Que el resolutivo SEGUNDO de la *Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación civil denominada “A la Progresista*, aprobada en sesión extraordinaria de fecha trece de abril de dos mil once estableció que la agrupación deberá *“(...) realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8 de “EL INSTRUCTIVO” en términos de lo señalado en el considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil once (...)”* y que dichas modificaciones deberían hacerse del conocimiento del Consejo General dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a su aprobación, para que previa resolución de procedencia constitucional y legal sean agregados al expediente respectivo.

5. Que el día dieciséis de agosto de dos mil once, la Agrupación Política Nacional “Ala Progresista,” celebró la Asamblea General Ordinaria, en la cual se aprobaron, entre otros asuntos, las modificaciones a sus Estatutos, en cumplimiento a las observaciones realizadas por este Consejo General, en su Resolución de fecha trece de abril del dos mil once. De igual manera la agrupación en comento realizó modificaciones a su Declaración de Principios y su Programa de Acción.
6. Que el comunicado respectivo fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con fecha dos de septiembre de dos mil once; por lo que no cumple con el plazo señalado en el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Electoral Federal y el resolutivo mencionado en el considerando 4, puesto que la celebración de la Asamblea General Ordinaria debió notificarse al Instituto, a más tardar el día treinta y uno de agosto de dos mil once.

Toda vez que la agrupación “Ala Progresista,” incumplió con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acorde con lo dispuesto en el resolutivo TERCERO de la Resolución aprobada por el Consejo General de este Instituto con fecha trece de abril del dos mil once, mediante la cual se apercibió a dicha Agrupación para hacer del conocimiento de este Órgano Superior de Dirección las modificaciones a sus Estatutos dentro del plazo legalmente previsto para ello, es procedente dar vista a la Secretaría del Consejo General para que resuelva lo conducente en términos de lo establecido en los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la Resolución en cita.

7. Que con fecha treinta de septiembre del dos mil once, el C. Demetrio Moreno Arcega, representante legal de la agrupación en cuestión, remitió en alcance al escrito del dos de septiembre del mismo año, documentación complementaria.
8. Que mediante oficios DEPPP/DPPF/2214/2011 y DEPPP/DPPF/0200/2012, de fechas dieciocho de octubre de dos mil once y diecisiete de enero del año en curso, respectivamente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos

Políticos informó al C. José Isidro Moreno Arcega, acerca de algunas omisiones detectadas en la documentación remitida.

9. Que mediante escritos recibidos con fechas treinta y uno de octubre de dos mil once y veintitrés de enero del año en curso, los CC. José Isidro Moreno Arcega y Demetrio Moreno Arcega, Representantes Legales de la Agrupación Política Nacional en comento, dieron contestación a las observaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva, enviando la documentación solicitada.
10. Que con fechas dos y treinta de septiembre, treinta y uno de octubre de dos mil once y veintitrés de enero de dos mil doce, la Agrupación Política Nacional "Ala Progresista" remitió la documentación que, de conformidad con las normas estatutarias que regulan su vida interna, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para las modificaciones que se analizan. Dichos documentos son los siguientes:
  - a) Documentación soporte del Acuerdo previo a la Asamblea, mediante el cual los encargados de las sedes estatales y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, aprobaron la designación de los delegados provisionales;
  - b) Convocatoria a la Asamblea General Ordinaria, emitida el veintiuno de julio de dos mil once;
  - c) Acuses de recibo de la convocatoria por los encargados de las sedes estatales;
  - d) Actas circunstanciadas de fijación y retiro de la convocatoria en estrados de las sedes Nacional y estatales;
  - e) Acta de la Asamblea General Ordinaria, celebrada el dieciséis de agosto de dos mil once, firmada por el Presidente y Secretario General de la agrupación en cuestión;
  - f) Lista de asistencia a dicha Asamblea General Ordinaria;
  - g) Proyectos de la Declaración de Principios, del Programa de Acción y de los Estatutos reformados;
  - h) Cuadro Comparativo de reformas; y
  - i) Disco compacto que contiene el proyecto de documentos básicos reformados.

11. Que la Asamblea General en sesión Ordinaria, tiene atribuciones para realizar modificaciones a los Documentos Básicos conforme a lo dispuesto en el artículo 15, numeral I, inciso d) de los Estatutos vigentes de la agrupación “A la Progresista” que a la letra señala:

*“Artículo 15. La Asamblea General (...)*

*Los asuntos a tratar en la Asamblea Ordinaria y en la Asamblea Extraordinaria serán los siguientes:*

*I.- Asamblea Ordinaria:*

*(...)*

*d) Los proyectos de reforma a los documentos Básicos.*

*(...)”*

12. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional “A la Progresista”, con el objeto de determinar que la instalación y desarrollo de la Asamblea General Ordinaria, se apegó a la normativa aplicable de la agrupación. Del análisis realizado, se constató el cumplimiento a los artículos 12; 13, inciso f); 14; 15; 16; y 18 de sus Estatutos vigentes, en razón de lo siguiente:

- a) La convocatoria fue expedida y suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional con más de quince días naturales de anticipación y publicada en estrados de las Sedes Nacional y Estatales, señalando tipo de sesión, fecha, hora y lugar de su celebración, así como el orden del día bajo el cual se llevó a cabo la Asamblea General Ordinaria.
- b) La Asamblea General Ordinaria se integró por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, los encargados de los Comités Directivos Estatales, así como tres delegados por cada entidad en que la agrupación tiene presencia.

- c) Asistieron 57 de los 58 miembros con derecho a participar en la Asamblea.
  - d) Las modificaciones a sus Documentos Básicos fueron aprobadas por unanimidad.
13. Que como resultado del referido análisis, se confirma la validez de la Asamblea General Ordinaria de la agrupación “Ala Progresista”; y procede el análisis de las reformas realizadas a los Estatutos.
14. Que la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, aprobada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el uno de marzo de dos mil cinco, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.—**Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ;22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.** En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente

que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. **En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.**

Tercera época.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.  
Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco  
Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.”*

15. Que en el considerando 28, inciso c) de la Resolución emitida por el Consejo General el día trece de abril de dos mil once, se determinó lo siguiente:

*“a) Respecto a los Estatutos, los mismos cumplen parcialmente con lo dispuesto por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8, inciso c) de “EL INSTRUCTIVO”, con base en las consideraciones siguientes:*

- (...)
- *Por lo que se refiere al inciso c.6) del referido numeral, el proyecto de Estatutos cumple parcialmente toda vez que se contemplan las formalidades para la emisión de la convocatoria de la Asamblea General y de las Asambleas Estatales, así como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma y plazo en que deberá hacerse del conocimiento de los miembros y el integrante facultado para emitirla. No obstante, estas cuestiones no se especifican para el caso de las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales.*
- *En relación con el cumplimiento del inciso c.7) del citado numeral, cumple parcialmente, en virtud de que, respecto a la Asamblea General y de las Asambleas Estatales se especifica el quórum necesario para la celebración de sus sesiones, el tipo de sesiones que celebrarán, los asuntos a tratarse en ellas, así como las mayorías requeridas para resolver los asuntos previstos en el orden del día. A pesar de esto, no se contemplan tales requisitos respecto del Comité Ejecutivo Nacional, ni de los Comités Directivos Estatales.”*

16. Que por cuanto hace al apartado “c” del referido considerando 28, su cumplimiento se verifica con lo siguiente:

- a) Respecto al inciso c.6), con las adiciones a los artículos 20 BIS, párrafo primero; y 40, del proyecto de Estatutos en los que se contemplan las formalidades para la emisión de las convocatorias, tanto para el Comité Ejecutivo Nacional como para los Comités Directivos Estatales, los requisitos que deben contener las mismas, entre ellos el orden del día,

la forma y plazos en que se harán del conocimiento de los miembros y los órganos facultados para emitirlos.

- b) Y en cuanto al inciso c.7), con la complementación en los artículos 20 BIS y 40, en los que se especifican el quórum necesario para la celebración de las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, además del tipo de sesiones que celebrarán dichos órganos y las mayorías requeridas para resolver los asuntos previstos en el orden del día.

17. Que por otro lado, la Agrupación Política Nacional “Ala Progresista” realizó reformas a sus Documentos Básicos que no guardan relación con lo ordenado por el Consejo General de este Instituto. Tales modificaciones consistieron en lo siguiente:

Correcciones ortográficas, en el texto de la Declaración de Principios y del Programa de Acción.

Que asimismo, la agrupación realizó modificaciones a sus Estatutos consistentes en: la derogación del inciso f), del artículo 9; modificación o adición de los artículos: 2; 11; 13, inciso g); 20 parte *in fine*; 22, incisos d) y h); 39, párrafo primero y parte *in fine*; 43; 60, parte *in fine*; y 62.

18. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia el día uno de abril de dos mil nueve, en el expediente identificado con el número SUP-RAP-39/2009, en el cual determina que:

*“(...) de conformidad con lo previsto en los artículos 118, párrafo 1, inciso k), en relación con el numeral 35, párrafos 1, inciso b), y 9, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro como Agrupación Política Nacional y, **por tanto, también se encuentra posibilitada para analizar las modificaciones a los documentos básicos de las mismas, entre los que se encuentran los estatutos, y por ende, dichos entes políticos deben notificar a la autoridad electoral las modificaciones estatutarias respectivas.***  
*(...)”*

En atención a lo señalado por la sentencia de mérito dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, con fundamento en el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral, esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procede a realizar el análisis sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos de la Agrupación Política Nacional “A la Progresista”, que no formaron parte de las observaciones realizadas por el Consejo General y a las que la agrupación política pretende dar cumplimiento.

19. Que en lo relativo a las reformas de su Declaración de Principios y Programa de Acción, se refieren sólo a correcciones ortográficas, sin modificar el sentido del texto por lo que no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente; por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

Tales modificaciones se indican en negritas en los anexos UNO y DOS del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

20. Que para el estudio de las modificaciones a los Estatutos, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
  - a) Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente: artículos 11; 39, párrafos primero y parte *in fine*; 60 parte *in fine*; y 62, párrafo primero.
  - b) Se derogan del texto vigente: inciso f) del artículo 9.
  - c) Precisan figura del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 2.
  - d) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior de la agrupación sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna,

que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables: artículos 13, inciso g); 20, parte *in fine*; 22, incisos d) y h); 43; y 62 parte *in fine*.

Que los artículos del proyecto de Estatutos de la agrupación “Ala Progresista”, señalados en los incisos a), b) y c) de este mismo considerando, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que fueron derogados o no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente, por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

El grupo clasificado como inciso d) se describe en el siguiente considerando de la presente Resolución.

21. Que en lo relativo a las reformas señaladas en el considerando anterior, de la presente Resolución, las mismas se refieren en general a otorgar la facultad a la Asamblea General para aprobar los Acuerdos de Participación con algún Partido Político y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para firmar dichos acuerdos; la duración del encargo de los integrantes de los diferentes órganos directivos; y la precisión de que en caso de sustitución o remoción de alguno de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, será previo procedimiento de la Comisión de Honor y Justicia.

Del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las agrupaciones políticas, además que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización.

Tales razonamientos se indican en el anexo CUATRO del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

22. Que el resultado del análisis referido en los considerandos 16, 17, 19, 20, y 21 de la presente Resolución se relacionan como anexos UNO, DOS, TRES y CUATRO denominados “Declaración de Principios”, “Programa de Acción”,

“Estatutos” y “Cuadro Comparativo de la Reforma a los Estatutos” de la citada agrupación, que en seis, cuatro, doce y seis, fojas útiles respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.

23. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en cuarta sesión extraordinaria privada, el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 116, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 35, párrafo 1, inciso b), 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; y 116, párrafo 6, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Tesis de Jurisprudencia VIII/2005, y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en la Resolución CG77/2011; en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118, párrafo 1, incisos h) y z) del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**Primero.-** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos de la Agrupación Política Nacional denominada “Ala Progresista” conforme al texto acordado por la Asamblea General Ordinaria, celebrada el dieciséis de agosto de dos mil once, en los términos de los Considerandos de esta Resolución.

**Segundo.-** Dese vista a la Secretaría de este Consejo General para que proceda a lo conducente respecto de lo señalado en el Considerando 6 de la presente Resolución, en relación con lo dispuesto por los artículos 343 y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los resolutivos Segundo y Tercero de la Resolución emitida por este Consejo General el trece de abril de dos mil once.

**Tercero.-** Comuníquese la presente Resolución en sus términos al Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política mencionada, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

**Cuarto.-** Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de febrero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Sergio García Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**